

Número de orden	Corporación	Plaza (1)	Categoría	Clase	Grado	Observaciones
64	Poblete	S	3. ^a	11. ^a	14	
65	Porzuna	S	2. ^a	8. ^a	19	(2)
66	Pozuelo de Calatrava	S	2. ^a	8. ^a	17	
67	Pozuelos de Calatrava, Los	S	3. ^a	11. ^a	14	(2) (8)
68	Puebla de Don Rodrigo	S	3. ^a	9. ^a	16	(2)
69	Puebla del Principe	S	3. ^a	9. ^a	16	
70	Puerto Lápice	S	2. ^a	10. ^a	15	
71	Puertollano	S	1. ^a	3. ^a	22	
71	Puertollano	I	1. ^a	3. ^a	21	
71	Puertollano	D	1. ^a	3. ^a	20	
71	Puertollano	DB	1. ^a	1. ^a	20	(2)
72	Retuerta de Bullaque	S	3. ^a	9. ^a	16	(2) (5)
73	Sacoruella	S	3. ^a	10. ^a	15	(2) (6)
74	San Carlos del Valle	S	3. ^a	10. ^a	15	(2) (6)
75	San Lorenzo de Calatrava	S	3. ^a	11. ^a	14	(2)
76	Santa Cruz de los Cañamos	S	3. ^a	11. ^a	14	(2)
77	Santa Cruz de Mudela	S	2. ^a	6. ^a	19	(2)
77	Santa Cruz de Mudela	I	5. ^a	6. ^a	18	
77	Santa Cruz de Mudela	D	5. ^a	6. ^a	17	
78	Socuéllamos	S	1. ^a	5. ^a	20	
78	Socuéllamos	I	4. ^a	5. ^a	19	
78	Socuéllamos	D	4. ^a	5. ^a	18	
78	Socuéllamos	DB	2. ^a	4. ^a	14	(2)
79	Solana, La	S	1. ^a	5. ^a	20	
79	Solana, La	I	4. ^a	5. ^a	19	
79	Solana, La	D	4. ^a	5. ^a	18	
79	Solana, La	DB	2. ^a	4. ^a	14	(2)
80	Solana del Pino	S	3. ^a	9. ^a	16	(2)
81	Terrinches	S	3. ^a	9. ^a	16	(2) (5)
82	Tomelloso	S	1. ^a	4. ^a	21	
82	Tomelloso	I	3. ^a	4. ^a	20	
82	Tomelloso	D	3. ^a	4. ^a	19	
82	Tomelloso	DB	1. ^a	3. ^a	16	(3)
83	Torraiba de Calatrava	S	2. ^a	8. ^a	17	(2) (10)
84	Torre de Juan Abad	S	2. ^a	8. ^a	17	(2) (3)
85	Torrenueva	S	2. ^a	7. ^a	18	
86	Valdemanco del Esteras	S	—	—	—	(4)
87	Valdepeñas	S	1. ^a	4. ^a	21	
87	Valdepeñas	I	2. ^a	4. ^a	20	
87	Valdepeñas	D	2. ^a	4. ^a	19	
88	Valenzuela de Calatrava	S	3. ^a	10. ^a	15	(2)
89	Villahermosa	S	2. ^a	7. ^a	18	(2)
90	Villamanrique	S	2. ^a	8. ^a	17	
91	Villamayor de Calatrava	S	3. ^a	10. ^a	17	(2) (3)
92	Villanueva de la Fuente	S	2. ^a	8. ^a	17	(2)
93	Villanueva de los Infantes	S	1. ^a	5. ^a	20	
94	Villanueva de San Carlos	S	3. ^a	11. ^a	14	(2) (8)
95	Villar del Pozo	Habilitada				
96	Villarrubia de los Ojos	S	1. ^a	5. ^a	20	
97	Villarta de San Juan	S	2. ^a	8. ^a	17	
98	Viso del Marqués	S	2. ^a	7. ^a	18	

OBSERVACIONES:

(1) Abreviaturas.—S: Secretaría. I: Intervención de Fondos. D: Depositaria de Fondos. DB: Director de Banda de Música. OM: Oficial Mayor. VI: Viceintendente de Fondos.—(2) Con efectos desde 1 de enero de 1971.—(3) El actual titular conserva el grado 18.—(4) Agrupación Agudo Valdemanco del Esteras.—(5) El actual titular conserva el grado 17.—(6) El actual titular conserva el grado 18.—(7) Al titular nombrado en el concurso en trámite le corresponde el grado 16.—(8) El actual titular conserva el grado 15.—(9) El actual titular conserva el grado 20.—(10) Al titular nombrado en el concurso en trámite le corresponde el grado 18.

Madrid, 20 de marzo de 1973.—El Director general, Fernando Ybarra.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 2 de marzo de 1973 por la que se aprueba el proyecto de ordenación de la zona limítrofe al embalse de «Charco del Cura», en el río Alberche, con tomas de agua no directa para el abastecimiento de Madrid.

Hmo. Sr.: El Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, y la Orden ministerial de 11 de julio de 1967, establecen la necesidad de formular proyectos de ordenación de las zonas limítrofes de los embalses para su utilización con fines recreativos que no perjudiquen los fines esenciales que motivaron la proyección y construcción de tales obras hidráulicas, a fin de que la actuación de la Administración y de los particulares se acomode a los principios jurídicos en él contenidos y constituyan norma de obligado cumplimiento.

La regulación administrativa de todo proyecto de ordenación de embalses y, por tanto, del de «Charco del Cura», debe necesariamente contemplar el doble aspecto del dominio público

y del privado, para aplicar en los supuestos del dominio público la legislación específica de Obras Públicas y de Aguas, y en los del dominio privado, la del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y disposiciones concordantes, como el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre.

La utilización del dominio público tendrá que revertir la forma de autorización o concesión, según se trate de aprovechamientos comunes o especiales, condicionados unos y otros a determinadas limitaciones de espacio, situación y cantidad, en orden a la seguridad de las personas y la salubridad de las aguas, para impedir cualquier aprovechamiento o disfrute anárquico o peligroso.

Asimismo, la utilización del dominio privado en la zona de policía de protección de embalse, que abarcará una extensión mínima de 500 metros, contados desde su máximo nivel normal, debe ser objeto de autorización previa por parte del Organismo competente del ramo, quien velará por que la explotación de los terrenos se haga sin menoscabo del fin primordial del embalse, que es el abastecimiento de aguas.

A estos efectos, y sin perjuicio de las competencias de los Municipios y otros órganos estatales, las autorizaciones que se otorgan por el Ministerio de Obras Públicas en esta zona tendrán carácter reglado, al exigirse unas determinadas prescripciones en orden a la construcción, densidad de edificación y distancias mínimas a instalación de aparatos depuradores

de agua y materiales residuales, que vienen impuestos por el propio proyecto de ordenación del embalse.

Por último, la situación de aquellas urbanizaciones, edificaciones o instalaciones existentes o legalmente aprobadas con anterioridad a la promulgación de esta normativa, deben tenerse en cuenta en la misma para permitir su continuidad o su legalización mediante el cumplimiento de las exigencias que resulten necesarias para conseguir una correcta depuración de los efluentes, o para decretar su abusividad, cuando los interesados no quieran someterse voluntariamente a las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

NORMA GENERAL

Las aguas y terrenos de dominio público y los terrenos de propiedad particular situados en las zonas de policía establecidas en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, del embalse de «Charco del Cura», en el río Alberche, podrán ser utilizadas de acuerdo con las normas contenidas en las presentes instrucciones.

CAPITULO PRIMERO

DEL DOMINIO PÚBLICO

1.1. Embarcaderos

1.1.1. Podrán establecerse embarcaderos, tanto de uso privado, individual o colectivo, como público, mediante la correspondiente concesión administrativa, que se otorgará de acuerdo con lo establecido en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

1.1.2. Cuando la concesión tenga por objeto la construcción de un embarcadero para uso público, la licitación versará también sobre las tarifas, correspondiendo su otorgamiento al Ministerio de Obras Públicas.

1.1.3. En los Centros de Interés Turístico Nacional se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21.1.e) de la Ley 197/1963, sobre derecho de uso y disfrute de los terrenos de dominio público en favor de los realizadores de los mismos.

1.2. Mangas.

La salida de los embarcaderos hasta la zona de libre navegación definida en el apartado 1.7.4, se determinará en la concesión, siendo de cuenta de los concesionarios el balizamiento de la manga de salida.

1.3. Pesca.

1.3.1. Se permitirá el ejercicio de la pesca en todo el embalse, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

1.3.2. Por acuerdo de la Comisaría de Aguas del Tajo y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza se podrá limitar o prohibir la pesca en los lugares, fechas, modalidades y circunstancias que se determinen, cuando así lo exijan la salubridad de las aguas, la seguridad personal de los pescadores o la adecuada conservación de las instalaciones.

1.4. Playas.

1.4.1. En las riberas del embalse que por sus condiciones topográficas, geológicas y de acceso lo aconsejen, se fijarán zonas de playas públicas, que serán acotadas o señalizadas por la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Tajo.

1.4.2. Si en las riberas, cuyas márgenes pertenecían a urbanizaciones legalmente establecidas, estuvieran previstas o se desearan crear zonas de playa, deberá el Ayuntamiento o, en su caso, la Entidad promotora o la comunidad de propietarios, proveerse de la correspondiente autorización de la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Tajo, que no podrá otorgarla con carácter de exclusiva.

1.5. Baños.

La Comisaría de Aguas de la Cuenca del Tajo podrá restringir los baños a las zonas de playa públicas referidas en el artículo anterior, o incluso suprimirlos en la totalidad del embalse, cuando el nivel del mismo, el caudal del río alimentador, el resultado de los análisis de las aguas u otras circunstancias similares así lo aconsejen.

1.6. Navegación a vela o remo.

Se autoriza la navegación a vela o remo en el embalse, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 19 de julio de 1967, sobre la utilización de los embalses para la práctica de navegación de uso particular, salvo en la zona de 200 metros inmediata a la presa o en la balizada, a tal efecto.

1.7. Navegación a motor.

1.7.1. Podrá ejercitarse igualmente la navegación de embarcaciones deportivas a motor en el embalse, con las salvedades que se expresan en los párrafos siguientes.

1.7.2. Además de la autorización a que se refiere la Orden citada en el apartado 1.6 anterior, será necesaria otra complementaria expedida por la Comisaría de Aguas de la Cuenca

del Tajo, de duración no superior a un año natural, de acuerdo con la clasificación de utilización restringida del embalse.

1.7.3. La Comisaría de Aguas de la Cuenca del Tajo, si los análisis del agua u otras circunstancias lo aconsejaren, podrá suspender temporal o definitivamente la navegación a motor o el otorgamiento de nuevas autorizaciones.

1.7.4. A menos de 100 metros de las zonas balizadas como playas, medidos en el sentido más corto de la orilla del embalse, no se permitirá la navegación a motor, excepto en aquellas zonas destinadas a fondo y manga de los embarcaderos, que serán balizadas debidamente. Igualmente no se permitirá la navegación en la zona de 200 metros inmediata a la presa o en la balizada a tal efecto.

CAPITULO II

DEL DOMINIO PRIVADO

II.1. Zona de policía.

II.1.1. La zona de policía del embalse de «Charco del Cura», de acuerdo con lo determinado en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, queda delimitada a una zona de 500 metros, medidos horizontalmente desde la línea perimetral correspondiente al nivel máximo normal del embalse.

II.1.2. Esta zona podrá ser ampliada por Orden ministerial si las circunstancias lo aconsejan.

II.1.3. Los planes de ordenación urbana y los proyectos de urbanización que afecten a la zona de policía deberán ser informados previamente por el Ministerio de Obras Públicas y ajustarse a las prescripciones que se establecen en los apartados siguientes.

El informe negativo del Ministerio de Obras Públicas en lo que se refiere a los dispositivos previstos de depuración y vertido, será vinculante a los efectos de la aprobación del plan o proyecto de que se trate.

II.1.4. La ejecución de toda clase de obras y construcciones en la zona de policía cuando no estén comprendidas en planes y proyectos urbanísticos o turísticos aprobados legalmente, estará sujeta a autorización previa de la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Tajo. En todo caso, dicha ejecución estará bajo la inspección y vigilancia de los órganos competentes del Ministerio de Obras Públicas.

II.2. Ordenaciones urbanísticas.

II.2.1. La ordenación urbanística de los terrenos limítrofes al embalse se ajustará a las prescripciones de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana o, en su caso, a las de la Ley sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.

II.2.2. En la zona de policía, la densidad no podrá exceder de siete viviendas por hectárea bruta, y, en todo caso, la ordenación deberá tener en cuenta los condicionantes del medio natural y prever los servicios a instalar, así como su mantenimiento y conservación.

II.2.3. La distancia mínima de edificación a la línea de máximo embalse normal será de 50 metros.

II.3. Proyectos de urbanización.

II.3.1. Los proyectos de urbanización que desarrollen los planes de ordenación urbana legalmente aprobados deberán de tallar en lo sucesivo la forma de captación, impulsión, conducción, depósito, depuración y distribución del agua de abastecimiento y la de conducción, depuración colectiva y vertido de los residuales.

II.3.2. Igualmente expresarán las condiciones en que se efectuará la recogida domiciliaria y el transporte y destrucción o tratamiento técnico-sanitario de las basuras o desperdicios.

II.4. Construcciones.

II.4.1. La edificación en suelo urbano deberá ajustarse al plan de ordenación y proyectos de urbanización aprobados y, en todo caso, acometer un sistema eficaz de depuración colectiva de los efluentes.

II.4.2. Las edificaciones aisladas en suelo rústico no podrán constituirse a menos de 100 metros de la línea de embalse de nivel máximo normal.

II.4.3. En este tipo de viviendas aisladas, las instalaciones de saneamiento se ajustarán a las prescripciones mínimas siguientes:

a) La disposición de las instalaciones deberá garantizar la decantación y degradación microbiana de las materias que recibe.

b) Se situarán, en todo caso, bajo la superficie del terreno natural y no se admitirá la incorporación de aguas de lluvia al cuerpo anaeróbico de la instalación.

c) La capacidad mínima de la instalación en su cuerpo anaeróbico será de 250 litros por usuario, o de 500 litros si se reciben las aguas procedentes de lavado, duchas, baños, lavanderías y otros de apreciable contenido en lejía o sustancias lavabocas.

d) La cámara aerobia se dimensionará de modo que se obtenga una superficie mínima de un metro cuadrado de capa filtrante con un espesor mínimo en la misma de un metro.

Si se admite la incorporación de aguas de lavados con contenido jabonoso o lejía, la superficie mínima indicada deberá duplicarse.

e) Las obras de fábrica de las instalaciones tendrán fácil acceso para las visitas de inspección y las obligadas extracciones periódicas de fangos, que serán, por lo menos, anuales.

f) El cuerpo anaeróbico deberá estar debidamente ventilado mediante los conductos al exterior correspondientes. Asimismo, el cuerpo anaeróbico dispondrá de un conducto al exterior para salida de gases, a la altura conveniente para no causar molestias.

II.4.4. Las instalaciones anteriores podrán ser sustituidas por otras que mejoren las condiciones de aguas efuentes, respecto a las obtenidas según aquellas instalaciones, y deberán ser aprobadas por la Comisaría de Aguas del Tajo.

II.5. Instalaciones no permanentes.

II.5.1. Bares, restaurantes, merenderos y demás establecimientos no permanentes:

Estos establecimientos se situarán forzosamente a una distancia superior a los 100 metros de la línea de embalse de nivel máximo normal y sus titulares deberán presentar un proyecto a la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Tajo, para comprobar si cumplen las condiciones de abastecimiento de agua y vertido de las residuales que se fijan en la presente Orden, así como las de carácter sanitario sobre limpieza y recogida de basuras y desperdicios.

II.5.2. «Camping».

Los «camping», con independencia de las condiciones que fije el Ministerio de Información y Turismo se situarán forzosamente a una distancia superior a los 300 metros de la línea de embalse de nivel máximo normal y deberán, en cualquier caso, someter a la autorización de la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Tajo los proyectos de instalación de abastecimiento de agua y vertido de aguas residuales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, y de la Orden ministerial de 11 de julio de 1967, las autorizaciones y demás limitaciones establecidas en este proyecto de ordenación se entenderán sin perjuicio de las competencias de los Municipios y de otros Organismos estatales.

Segunda.—Las resoluciones que se adopten en relación con el aprovechamiento secundario para fines recreativos del embalse o el uso de los terrenos limítrofes, cuando tengan alcance general y afecten a la competencia de más de un Departamento, serán sometidas a previo informe de la Comisión Central de Saneamiento, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 1313/1963, de 5 de junio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Embarcaderos existentes.

1. Los embarcaderos actualmente existentes que carezcan de concesión debidamente otorgada deberán legalizarse mediante la correspondiente concesión del Ministerio de Obras Públicas, en un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones.

2. Si las instalaciones no reúnen las garantías técnicas y sanitarias precisas, la Comisaría de Agua, concederá un plazo de otros tres meses para el cumplimiento de las condiciones que impongan, transcurridos los cuales prohibirá su uso u ordenará su demolición.

Segunda.—Construcciones o instalaciones existentes:

1. Toda edificación o instalación, aislada o en conjunto, situada en la zona de policía del embalse de «Charco del Cura», deberá disponer de un sistema de depuración de sus aguas residuales que sea eficaz, a juicio de la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Tajo.

2. Los propietarios de las actuales construcciones e instalaciones incluidas dentro de la zona de policía deberán justificar ante la Comisaría de Aguas del Tajo, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones, que los sistemas de depuración de sus aguas residuales cumplen las prescripciones protectoras de la pureza del agua exigidas por las disposiciones vigentes.

3. Si los sistemas no cumplen dichas prescripciones, se dará a los interesados un plazo de hasta seis meses, a partir de la notificación, para ponerlos en las debidas condiciones. El incumplimiento dará lugar a las sanciones pertinentes y al precinto de las instalaciones de toma de agua potable, hasta que cumplan las disposiciones indicadas anteriormente.

4. Lo dispuesto en el apartado II.2.2.º no será de aplicación para aquellas viviendas cuyos propietarios justifiquen de modo fehaciente que las mismas se encuentran incluidas en planes de ordenación urbana legalmente aprobados con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966.

5. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado II.2.3 para aquellas edificaciones situadas a menos de 50 metros de la línea de máximo embalse normal, existentes con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966, si bien quedarán sujetas a las disposiciones que se imponen en la disposición transitoria segunda.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 2 de marzo de 1973.

FERNANDEZ DE LA MORA

Hmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Alicante-Cartagena-Elda-Murcia y Torrevieja, unificación número 193.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 27 de febrero de 1973, ha resuelto adjudicar definitivamente a don Pedro Cerdán Albero el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Alicante-Cartagena-Elda-Murcia y Torrevieja, resultante de la unificación de los servicios V-652, V-1.122, V-1.502, V-1.856 y V-2.676, con arreglo, entre otras, a las siguientes condiciones:

Itinerario.—El itinerario entre Alicante y Cartagena, de 107 kilómetros de longitud, pasará por Santa Pola, Guardamar, Torrevieja, San Pedro del Pinatar, La Ribera, San Javier, Torrepacheco y La Palma, con prohibición de realizar tráfico «de y entre Alicante y Santa Pola y viceversa» y «de y entre Los Alcázares y Torrepacheco y viceversa». El itinerario entre Los Alcázares y Cartagena, de 23 kilómetros de longitud, pasará por El Algar y La Unión, con la prohibición de tráfico «de y entre Los Alcázares y Cartagena, excluidos ambos puntos, y viceversa». El itinerario entre Elda y Guardamar, de 88,5 kilómetros de longitud, pasará por Novelda, Aspe, Crevillente, Catral, Dolores, Almoradí y Rojales, con prohibiciones de tráfico «de y entre Elda y Aspe y viceversa», «de y entre estación de Novelda y empalme a Albatera y viceversa», «de y entre Crevillente y Dolores y viceversa» y «de y entre Almoradí y Guardamar y viceversa». El itinerario entre Murcia y Torrevieja, de 55 kilómetros de longitud, pasará por Santomera, Orihuela, Bigastro, San Miguel de Salinas y Montesinos, con la prohibición de tráfico «de y entre Murcia y Orihuela por Santomera y viceversa». El itinerario entre Montesinos y empalme con la carretera de Bigastro a San Miguel, de siete kilómetros de longitud, se realizará sin paradas fijas intermedias. El itinerario entre San Miguel de Salinas y el empalme con la carretera N-332, de 10 kilómetros de longitud, se realizará sin paradas fijas intermedias. El itinerario entre San Pedro del Pinatar y San Javier, de cinco kilómetros de longitud, se realizará sin paradas fijas intermedias. El itinerario entre Murcia y Orihuela, de 23 kilómetros de longitud, pasará por Cuatro Caminos, Beniján, Torreagüera, Los Ramos, Zeneta y Beniel, con prohibición de tráfico «de y entre Torreagüera y Murcia y viceversa». El itinerario entre Cuatro Caminos y Beniel, de 11,7 kilómetros de longitud, pasará por Alquerías. El itinerario entre Alquerías y el empalme con la carretera de Los Ramos a Zeneta, de 3,5 kilómetros de longitud, se realizará sin paradas fijas intermedias. Estos itinerarios se realizarán con parada obligatoria en los puntos mencionados, para tomar y dejar viajeros y encargos, estableciéndose las siguientes prohibiciones de tráfico:

De los tramos Orihuela-Bigastro, San Miguel de Salinas Montesinos y Almoradí-empalme de la carretera C-3321 con la N-332 para Alicante y viceversa.

Del tramo Murcia-empalme de la carretera local Los Ramos-Zeneta con la local de Sucina, para el tramo San Javier, La Ribera y Playa Campoamor y viceversa.

Expediciones.—Alicante-Cartagena, por La Ribera y Torrepacheco: Dos de ida y vuelta diarias.

San Pedro-Cartagena, por La Ribera y Torrepacheco: Una de ida y vuelta los días laborables.

Alicante-Torrevieja: Dos de ida y vuelta los días laborables.

Alicante-Guardamar: Una de ida y vuelta los días laborables.

Alicante-Cartagena, por La Ribera y La Unión: Cinco de ida y vuelta diarias.

Murcia-Torrevieja, por Santomera y Montesinos: Una de ida y vuelta diaria del 1 de julio al 30 de septiembre.

Murcia-Torrevieja, por Santomera y Montesinos: Una de ida y vuelta los días festivos, del 1 de julio al 30 de septiembre.

Murcia-Torrevieja, por Santomera y San Miguel: Tres de ida y vuelta diarias, más una sencilla diaria.

Orihuela-Torrevieja, por San Miguel y Montesinos: Dos de ida y vuelta los días laborables, más una de ida y vuelta los días festivos.

Murcia-Orihuela, por Los Ramos y Alquerías: Cuatro de ida y vuelta diarias, menos domingos, más una de ida y vuelta los días laborables.